



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 126-2015-GR.LAMB/GGR

VISTO:

Los Recursos de Apelación interpuestos contra las Cartas N° 099-2015-GR.LAMB/ORAD y Carta N° 097-2015-GR.LAMB/ORAD ;

CONSIDERANDO:

Que, los Señores Rodolfo Gustavo Meléndez Herrera y Olinda Gallardo Arista de Meléndez interponen con fecha 29 de abril del 2015, Recurso de Apelación contra la Carta N° 099-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 07.04.2015, respecto de la denegatoria al Reconocimiento del pago del 10% por la afectación del área de 290.20 M2 de su propiedad derivado de la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, VEREDAS, AREAS VERDES Y OTROS EN LA PROLONGACIÓN DE LA AV. BOLOGNESI TRAMO AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZ, Y LA GARITA DE PIMENTEL", fundamentando su Recurso en que se ha realizado por Trato directo al amparo de la Ley N° 30025;

Que, a su turno el Administrado Juan Ernesto Sánchez Morales interpone con fecha 12 de mayo del 2015, Recurso de Apelación contra la Carta N° 097-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 07.04.2015, que denegara el Reconocimiento del pago del 10% por la afectación del área de 1406.46 M2 de su propiedad derivado de la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, VEREDAS, AREAS VERDES Y OTROS EN LA PROLONGACIÓN DE LA AV. BOLOGNESI TRAMO AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZ, Y LA GARITA DE PIMENTEL", fundamentado su Recurso en que de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 27628 modificada por la Ley N° 30025 se prescribe: "(...)La aprobación del valor total de la tasación, a que se refiere el artículo 2, se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción y agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial del predio y mejoras (...);

Que, además a partir de la vigencia de la Resolución General Regional N° 136-2014-GR.LAMB/GGR, la Oficina Regional de Administración es la competente en primera instancia para opinar y decidir respecto de cualquier incidencia que se suscite en los expedientes que corresponden a predios afectados con la ejecución de la obra en referencia, en tal sentido le corresponde merituar la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30025, vigente desde el mes de mayo del 2013, que modificó el artículo 3 de la ley N° 27628, que prescribe: "**la aprobación del valor total de la tasación a que se refiere el artículo 2, se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción y **Agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial del predio y mejoras, de corresponder.** El valor total de la tasación constituye el precio a pagarse por todo concepto a los afectados por trazos en vías públicas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley. Durante el trato directo"** (lo resaltado es nuestro);

Que, en tal orden de ideas, en tal orden de ideas, de los actuados se aprecia que se ha decidido mediante actos administrativos encriptados en las Cartas: a) Carta N° 099-2015-GR.LAMB/ORAD y b) Carta N° 097-2015-GR.LAMB/ORAD, los mismos debido a la parquedad de su texto, no se han sustentado o motivado válidamente, contraviéndose el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, prescrita en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00294-2005-PA/TC, según la cual dicho derecho "(...) especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado ..., es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 126-2015-GRLAMB/GGR

administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento *jurídico-administrativo*, y es objeto central de control de la actividad administrativa y la *consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito*. Constituye una *exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho*. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una *garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa*. En esa medida, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una *arbitrariedad e ilegalidad*, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa como en el caso de autos, es por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, agregado a ello en dichos actos administrativos, se ha **decidido sin haberse** tenido a la vista informe técnico que establezca LAS MEJORAS EXISTENTES O NO de los Predios afectados de propiedad de los impugnantes, como se desprende claramente del artículo 3 de la ley N° 27628, lo cual no está sujeto a juicio de valor, sino a su comprobación in situ, en los bienes materia sub exámine;

Que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En este sentido la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicha norma, se reconoce que: "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo*". Que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Así mismo dicha norma es concordante con lo establecido en el inciso 1º del artículo 6 de la indicada Ley. Al disponer que: "*La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado*" dispositivos legales que serán tenidos en cuenta al momento de emitir los actos resolutivos correspondientes;

Que, a mayor abundamiento, conviene precisar que, de conformidad con el *principio de limitación*, aplicable a toda la actividad recursiva, se impone al superior de la alzada la limitación de sólo referirse a los temas o argumentos señalados en el recurso impugnativo, esto es al pronunciamiento negativo de la Oficina Regional de Administración, sobre el pedido de Reconocimiento del pago del 10% por la afectación del área de 290.20 M2 y área de 1406.46 M2 respectivamente, sin motivar suficientemente, ni tener a la vista un informe técnico para su amparo o denegatoria; es decir, se colige que, en toda impugnación, el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*), que, a su vez, implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el revisor está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del impugnante, mas allá de los términos de la impugnación, resultando relevante la realización de DICHO INFORME PREVIA CONSTATAción IN SITU DE LAS ÁREAS AFECTADAS a fin de decidir válidamente.

Que, atendiendo a los argumentos indicados, en los Recursos de Apelación interpuestos contra los actos administrativos contenidos en las cartas de la referencia, corresponde amparar en parte los Recursos Administrativos interpuestos, en mérito a los fundamentos expuestos;





**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA GENERAL REGIONAL**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 126 -2015-GR.LAMB/GGR

En uso de las atribuciones conferidas por Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales aprobada por Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, de fecha 20 de abril de 2011 y contando con el visto de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los Señores Rodolfo Gustavo Meléndez Herrera y Olinda Gallardo Arista de Meléndez con fecha 29 de abril del 2015, contra la Carta N°099-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 07.04.2015; por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR: FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Juan Ernesto Sánchez Morales contra la Carta N°097-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 07.04.2015; por los fundamentos antes expuestos.

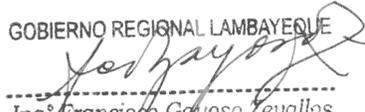
ARTICULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, Construcción, Vivienda y Saneamiento para la concreción del Informe Técnico que establezca LAS MEJORAS EXISTENTES O NO, PREVIA CONSTATAción IN SITU DE LAS ÁREAS AFECTADAS a fin de determinar el reconocimiento del pago del 10% por la afectación del área de 290.20 M2 y área de 1406.46 M2, respectivamente de propiedad de los apelantes.-

ARTICULO CUARTO.-DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a los impugnantes, publicándose además en el portal electrónico www.regionlambayeque.gob.pe en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 5º de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



Ing. Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

